



Resolución No. CSJBOR24-132
Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2024-00058

Solicitante: Jesús David Sánchez Hernández

Despacho: Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena de Cartagena

Servidor judicial: Diana Patricia Acevedo Lapeira y Vanesa Rodríguez Herrera

Proceso: Ejecutivo a continuación

Radicado: 13001-41-05-001-2018-00186-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 6 de febrero de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 1° de febrero de 2024, el abogado Jesús David Sánchez Hernández, apoderado judicial del demandante, allegó escrito en el que solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado 13001-41-05-001-2018-00186-00, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena de Cartagena, debido a que, según afirma, se ha presentado demora en el trámite procesal de la entrega de los depósitos judiciales a la parte interesada, toda vez que el despacho le informó que dicha actuación solo se realizará cuando se presente la liquidación del crédito.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jesús David Sánchez Hernández, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El abogado Jesús David Sánchez Hernández, apoderado judicial del demandante, allegó escrito en el que solicitó se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado 13001-41-05-001-2018-00186-00, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena de Cartagena, debido a que, según afirma, se ha presentado demora en el trámite procesal de la entrega de los depósitos judiciales a la parte interesada.

Analizados los argumentos expuestos en la solicitud de vigilancia, se advierte que lo pretendido por el peticionario no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia con ocasión a una mora judicial actual, pues se evidencia del texto, que la agencia judicial por auto del 1° de diciembre de 2023 ordenó seguir adelante con la ejecución y realizar el fraccionamiento y posterior entrega de los depósitos judiciales, lo que permite inferir que el juzgado ha adelantado las actuaciones procesales.

Sin embargo, se tiene que el 31 de enero de 2024, el juzgado le informó al solicitante que, pese a haberse ordenado la elaboración de los depósitos judiciales, la entrega no se realizará hasta tanto no se aporte la liquidación del crédito, y esta, posteriormente, sea aprobada.

Frente al anterior pronunciamiento, el quejoso manifestó su desacuerdo, tal como lo expresó en su escrito:

« El 4 de diciembre del 2023, se notificó por el estado el auto de fecha 1 de diciembre del 2023, el cual resolvió entre otras, no declarar la terminación del proceso por pago total y declarar de oficio probado el pago parcial del demandado. Así mismo, ordenó seguir adelante con la ejecución por el valor insoluto de la condena impuesta en la sentencia, equivalente este a (\$266.035) y teniendo en cuenta el pago parcial realizado a proceso, en su numeral noveno y décimo del auto dispuso lo siguiente:

“NOVENO: Ordenar el fraccionamiento y posterior entrega del título judicial No.

412070002761426 por valor de \$4.911.863 pesos, en dos títulos judiciales uno a nombre de la ejecutante por un valor de \$911.863 y otro a nombre del apoderado del ejecutante por un valor de \$4.000.000.

DECIMO: Ejecutoriado este auto, previo fraccionamiento del título No. 412070002761426, se ordena a la Secretaría, autorizar la entrega de los títulos judiciales que reposan en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho siguiente manera (...)”

(...)

En fecha del 31 de enero del 2024, el Despacho comunica al interesado que, en el presente caso pese a haberse ordenado la elaboración de títulos judiciales a órdenes del apoderado y del demandante; su entrega no se realizara sino hasta tanto no se presente la liquidación del crédito del proceso con base en el saldo insoluto de la condena impuesta en la sentencia.

El condicionamiento del Despacho a la elaboración y abono de los títulos judiciales ordenados por este, se constituye en una Demora Injustificada En Los Trámites Procesales. Demora injustificada que ha sido constante a lo largo en todo el trámite del proceso ejecutivo iniciado»

En ese sentido, en el presente caso no existe una situación de mora judicial por parte del despacho, ya que según se indica el quejoso, sí se han adelantado las actuaciones procesales y se han resuelto las solicitudes impetradas. No obstante, no se encuentra de acuerdo con las actuaciones adelantadas por el juzgado, conforme los reparos que expresa en el escrito allegado a esta Corporación.

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta corporación.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Jesús David Sánchez Hernández, apoderado judicial del demandante, sobre el proceso identificado con el radicado 13001-41-05-001-2018-00186-00, que cursa en el Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a las doctoras Diana Patricia Acevedo Lapeira y Vanesa Rodríguez Herrera, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH